



**Comisión de Regulación
de Energía y Gas**

CONDICIONES PARA LA MEDICIÓN DIFERENCIADA DE CONSUMOS DE ENERGÍA

**DOCUMENTO CREG-105
30-08-21**

Contenido

1. INFORMACIÓN GENERAL.....	200
2. DEFINICIÓN DEL PROBLEMA.....	203
3. OBJETIVOS	203
4. ANÁLISIS DE ALTERNATIVAS	204
5. ANÁLISIS DE IMPACTOS.....	208
6. CONSULTA PÚBLICA.....	209
7. CONCLUSIONES.....	210

D-105-2021 CONDICIONES PARA LA MEDICIÓN DIFERENCIADA DE CONSUMOS DE ENERGÍA

Proceso	REGULACIÓN	Código: RG-FT-005	Versión: 1
Documento	DOCUMENTO CREG	Fecha última revisión: 14/11/2017	Página: 199

ANTECEDENTES

1. INFORMACIÓN GENERAL

Antecedentes jurídicos y análisis del artículo 49 de la Ley 2099 de 2021

El artículo 11 de la Ley 143 de 1994 establece que el Reglamento de operaciones es el “conjunto de principios, criterios y procedimientos establecidos para realizar el planeamiento, la coordinación y la ejecución de la operación del sistema interconectado nacional y para regular el funcionamiento del mercado mayorista de energía eléctrica. El reglamento de operación comprende varios documentos que se organizarán conforme a los temas propios del funcionamiento del sistema interconectado nacional”.

En concordancia con lo anterior, el literal i) del artículo 23 de la Ley 143 de 1994 consagra que le corresponde a la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG), con relación al servicio de electricidad, establecer el Reglamento de Operación para realizar el planeamiento y la coordinación de la operación del Sistema Interconectado Nacional (SIN).

El artículo 6 de la Ley 143 de 1994 consagra el principio de eficiencia dentro de los principios a los que se sujeta la prestación del servicio de energía eléctrica, el cual se entiende como la obligación que tiene el Estado de realizar la correcta asignación y utilización de los recursos de tal forma que se garantice la prestación del servicio al menor costo económico; así mismo, consagra el principio de calidad, bajo el que el servicio prestado debe cumplir con los requisitos técnicos que se establezcan para él.

El artículo 4 de esta misma norma, determina que el Estado, en relación con el servicio de electricidad, tendrá como uno de sus objetivos el de asegurar una operación eficiente, segura y confiable en las actividades del sector.

El artículo 20 de la Ley 143 de 1994 establece como objetivo de la regulación, asegurar una adecuada prestación del servicio mediante el aprovechamiento eficiente de los diferentes recursos energéticos, en beneficio del usuario en términos de calidad, oportunidad y costo del servicio. Para el logro de este objetivo, promoverá la competencia, creará y preservará las condiciones que la hagan posible.

De acuerdo con el artículo 73 de la Ley 142 de 1994, la Comisión de Regulación de Energía y Gas debe promover la competencia entre quienes prestan servicios públicos.

Al definir el servicio de energía eléctrica, la Ley 142 de 1994 hace referencia a la medición como uno de los elementos que hacen parte de la prestación de este servicio público domiciliario. En virtud de lo anterior, los artículos 144, 145 y 146 de la Ley 142 de 1994 establecen criterios sobre los instrumentos de medición del consumo y la determinación del consumo facturable, como parte de los derechos de los usuarios de que trata el artículo 9 de esta misma norma.

La Ley 142 de 1994, en sus artículos 9, numerales 1º y 2º, 135, 144 y 146, establece una serie de disposiciones asociadas con la medición, el equipo de medida y el consumo dentro de la prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica en el marco de la relación usuario

Proceso	REGULACIÓN	Código: RG-FT-005	Versión: 1
Documento	DOCUMENTO CREG	Fecha última revisión: 14/11/2017	Página: 200

- empresa, incluyendo una serie de derechos y deberes en cabeza de los usuarios y/o suscriptores, así como de las empresas en esta materia¹.

Mediante la Ley 1715 de 2014 se adoptaron reglas para promover la gestión eficiente de la energía, entendida como el conjunto de acciones orientadas a asegurar el suministro energético a través de la implementación de medidas de eficiencia energética y respuesta de la demanda. En concordancia con lo anterior, el Decreto 1073 de 2015 en su artículo 2.2.3.2.4.6 consagra que, con el fin de promover la gestión eficiente de la energía, el Ministerio de Minas y Energía establecerá e implementará los lineamientos de política energética en materia de sistemas de medición.

Ahora bien, el artículo 49 de la Ley 2099 de 2021, publicada en el Diario Oficial 51.731 de 10 de julio de 2021, estableció lo siguiente:

“Artículo 49. Incentivos a la Movilidad Eléctrica. A partir del tercer mes de vigencia de esta ley, con el fin de fomentar el uso eficiente de la energía eléctrica en la movilidad de pasajeros y propender por la electrificación de la economía, las empresas prestadoras del Servicio Público Urbano de Transporte Masivo de Pasajeros, no estarán sujetos a la contribución prevista en el artículo 47 de la Ley 143 de 1994, el artículo 89.1 de la Ley 142 de 1994 y demás que lo complementen, modifiquen o sustituyan, respecto de la energía que efectivamente destinen a la carga o propulsión de vehículos eléctricos o sistemas eléctricos de transporte masivo de pasajeros.

El consumo de energía eléctrica destinado a la carga de vehículos eléctricos en estaciones de carga incluidas las que se encuentren en estaciones de recarga de combustibles fósiles, en los términos de la Ley 1964 de 2019, tampoco estará sujeto a la contribución prevista en el artículo 47 de la Ley 143 de 1994 y demás que lo complementen, modifiquen o sustituyan.

Durante los primeros 3 meses de vigencia de esta Ley, la Comisión de Regulación en Energía y Gas establecerá las condiciones que permitan a las empresas prestadoras del servicio público urbano de transporte masivo de pasajeros o a los, usuarios u operadores de las estaciones de carga que permitan la carga de vehículos eléctricos, hacer una medición diferenciada de la energía que destinen para los fines indicados en este artículo, y demás aspectos necesarios.

El Ministerio de Minas y Energía podrá reglamentar los demás aspectos de este artículo”

De lo establecido en este artículo, la Comisión encuentra lo siguiente:

- i. La norma consagra dos ámbitos o materias a reglamentar: el primero asociado con la existencia de un beneficio tributario frente a la contribución o sobretasa del sector eléctrico; y el segundo establecer condiciones que permitan a una serie de sujetos hacer una medición diferenciada de la energía que destinen para los fines indicados en este artículo, es decir, que a la energía que efectivamente destinen a la carga o propulsión de vehículos eléctricos o sistemas eléctricos de transporte masivo de pasajeros, así como consumo de energía eléctrica destinado a la carga de vehículos eléctricos en estaciones de carga, no se cobre la contribución o sobretasa del sector eléctrico.

¹ En principio, en la Ley 142 de 1994 el concepto de medición o medida está ligado principalmente a la determinación del consumo del usuario, sin perjuicio de los lineamientos establecidos en la Ley 1715 de 2014 y sus normas reglamentarias, a efectos de incorporar elementos adicionales como la medición y registro de datos de uso de energía de los usuarios en intervalos de tiempo, con capacidad de almacenamiento y transmisión, entre otros, en el marco de la gestión y uso eficiente de la energía. A partir de estas últimas, el concepto de medición o medida a que hace referencia la Ley 142 de 1994 deja de estar ligado únicamente al consumo del usuario, para incorporar elementos adicionales como la medición y registro de datos de uso de energía de los usuarios en intervalos de tiempo, con capacidad de almacenamiento y transmisión, entre otros.

Proceso	REGULACIÓN	Código: RG-FT-005	Versión: 1
Documento	DOCUMENTO CREG	Fecha última revisión: 14/11/2017	Página: 201

- ii. Atendiendo estos dos ámbitos de la norma, establece la Comisión que aquellos aspectos asociados con los aspectos del beneficio tributario, es decir, el sujeto pasivo del beneficio y/o la energía que no es cobro de la contribución, no son aspectos que hacen parte de las competencias regulatorias de la CREG, ni las mismas fueron otorgadas a la CREG por el legislador en dicha norma.
- iii. Entiende la Comisión que el “establecer las condiciones de diferenciación de la energía”, no implica definir los sujetos o agentes a los que les aplica dicha diferenciación, ni definir qué energía es objeto del incentivo tributario, toda vez que de hacerlo estaría excediendo la facultad otorgada por el legislador y sus facultades regulatorias, en general, en el marco de las leyes 142 y 143 de 1994, en la medida que de hacerlo se estarían incidiendo en elementos que hacen parte del tributo y su incentivo, como es el caso de los sujetos pasivos y la base gravable.

Lo anterior, considerando que los sujetos, así como la energía objeto de diferenciación, se entiende que corresponden a aquellas que son objeto del incentivo tributario.

En relación con esto, la Comisión considera válidos los antecedentes dados por la jurisprudencia constitucional y contencioso-administrativa, con respecto a la definición del concepto de usuarios industriales en materia tributaria y la reglamentación hecha del artículo 2º de la Ley 1430 de 2011 a través del Decreto 2860 de 2013.

- iv. Que las facultades regulatorias en el marco de las normas previstas en la Ley 142 de 1994 en materia de medición están dirigidas, entre otras, a la determinación del consumo a efectos de la facturación del servicio. Para el caso de una serie de sujetos pasivos existe el cobro de una contribución y/o sobretasa adicional del 20%, de acuerdo con lo previsto en el artículo 47 de la Ley 143 de 1994, donde la base gravable corresponde “al valor del consumo que está obligado a sufragar el usuario”. En este sentido, la medición del consumo permite determinar el monto del tributo.

De acuerdo con esto, entiende la Comisión que con el artículo 49 de la Ley 2099 de 2021, las facultades regulatorias en el marco de las normas previstas en la Ley 142 de 1994 en materia de medición, además de estar dirigidas a la determinación del consumo a efectos de la facturación del servicio, incluyen un aspecto adicional, el cual es instrumentalizar la “diferenciación de los consumos” a efectos del cobro de una contribución y/o sobretasa adicional del 20% a una serie de sujetos pasivos de acuerdo con lo previsto en el artículo 47 de la Ley 143 de 1994; así como exceptuar dicho cobro para la energía que efectivamente destinan estos sujetos pasivos a la carga o propulsión de vehículos eléctricos o sistemas eléctricos de transporte masivo de pasajeros, además del consumo de energía eléctrica destinado a la carga de vehículos eléctricos en estaciones de carga.

- v. Expuestos estos elementos, y atendiendo los lineamientos dados por el legislador en el artículo 49 de la Ley 2099 de 2021, además de las facultades regulatorias de la Comisión, incluidas las otorgadas en materia de medición, y sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley 1715 de 2014 y sus disposiciones reglamentarias con respecto de la medición para la gestión y uso eficiente de la energía, la Comisión presenta la presente propuesta regulatoria a efectos de dar cumplimiento al inciso 3º del artículo 49 de la Ley 2099 de 2021.

Igualmente, dentro de las consideraciones que deben ser tenidas dentro de la presente propuesta se encuentra el alcance de la reglamentación del inciso 3º del artículo 49 de la Ley 2099 de 2021 en

Proceso	REGULACIÓN	Código: RG-FT-005	Versión: 1
Documento	DOCUMENTO CREG	Fecha última revisión: 14/11/2017	Página: 202

relación con la prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica, toda vez que el párrafo primero del artículo 3° de la Resolución 40233 del 9 de julio de 2021 establece que: *“El suministro de energía eléctrica para vehículos eléctricos o híbridos enchufables en Estaciones de carga se considera como un servicio de carga y no como un servicio público domiciliario. Tampoco abarca la actividad de comercialización de energía eléctrica en los términos de la Ley 143 de 1994”*.

Adicionalmente, la presente propuesta regulatoria atiende lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 6° de la Resolución 40233 del 9 de julio de 2021, el cual establece que *“Así mismo, la CREG revisará y analizará la pertinencia de establecer condiciones especiales para la medición diferenciada del consumo de energía destinada para la carga de vehículos o híbridos enchufables (...)”*.

2. DEFINICIÓN DEL PROBLEMA

El presente proyecto de resolución responde al mandato legal establecido por el legislador a la CREG para establecer las condiciones que permitan hacer la medición diferenciada de los consumos de energía eléctrica instrumentalizando el incentivo previsto en el artículo 49 de la Ley 2099 de 2021.

En este sentido, le corresponde a la Comisión llevar a cabo un análisis de las alternativas que permitan la diferenciación de consumos a través de los esquemas e instrumentos de medida desde un punto de vista de las opciones técnicas, buscando su implementación sin generar mayores costos a los previstos hoy en la regulación para los usuarios.

Como se ha hecho referencia, tanto la definición de los sujetos o beneficiarios del incentivo como la energía que está sujeta o no al cobro de la contribución del 20%, no forman parte de los aspectos a abordar en la propuesta, ni hacen parte de las competencias de la CREG. Igualmente, se establece que la propuesta regulatoria está dirigida a los sujetos beneficiarios del incentivo, como destinatarios de la medición diferenciada, y a los agentes comercializadores minoristas dentro de la prestación del servicio público domiciliario de energía.

3. OBJETIVOS

Los siguientes son los objetivos de la presente propuesta:

- Expedir una propuesta regulatoria que permita a los sujetos beneficiarios del incentivo llevar a cabo la diferenciación de los consumos de energía eléctrica, a efectos de que no se les realice el cobro de la contribución del 20% a que hace referencia la Ley 143 de 1994 sobre aquella energía destinada a la carga o propulsión de vehículos eléctricos, tal y como se establece en el artículo 49 de la Ley 2099 de 2021.
- Dentro de los elementos de la propuesta se encuentra la instrumentalización de la norma, buscando que la diferenciación de los consumos no genere mayores costos regulatorios que puedan afectar la aplicación del incentivo.
- Identificar la compatibilidad de diversas alternativas regulatorias y si estas pueden ser implementadas por usuarios nuevos y existentes, atendiendo las situaciones de hecho en las que se encuentren los sujetos beneficiarios del incentivo.
- Considerar dentro de las alternativas aquellas que no impliquen mayores desarrollos regulatorios previstos actualmente en materia de medición, obligaciones y responsabilidades por parte de los comercializadores.

D-105-2021 CONDICIONES PARA LA MEDICIÓN DIFERENCIADA DE CONSUMOS DE ENERGÍA

Proceso	REGULACIÓN	Código: RG-FT-005	Versión: 1
Documento	DOCUMENTO CREG	Fecha última revisión: 14/11/2017	Página: 203

4. ANÁLISIS DE ALTERNATIVAS

A continuación, se presentan las alternativas evaluadas por la Comisión para atender los objetivos planteados:

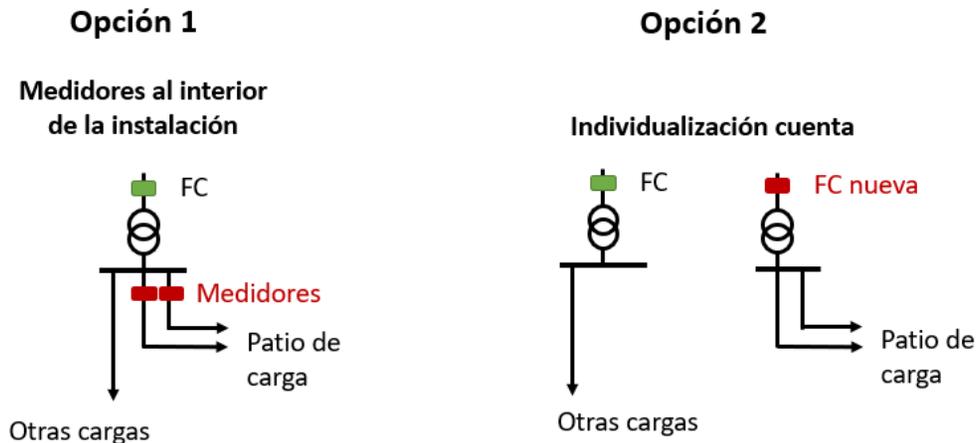
a) Mantener la regulación vigente

Se considera dentro del análisis de impacto normativo que el análisis de alternativas parte de no establecer ninguna propuesta regulatoria, bajo la consideración que la regulación implique mayores costos frente a los problemas que se deben resolver. Sin embargo, esta alternativa no se considera viable debido a que se debe atender el mandato dado por el legislador en el inciso 3º del artículo 49 de la Ley 2099 de 2021, siendo esto imperativo para la Comisión.

b) Establecer una única alternativa de implementación a partir de las opciones técnicas para hacer la diferenciación de los consumos.

A partir del análisis que se ha hecho del artículo 49 de la Ley 2099 de 2021, principalmente su inciso tercero, y atendiendo las competencias y funciones asignadas a la CREG en las leyes 142 y 143 de 1994 en materia de medición, se considera que la instrumentalización de la medición diferenciada ha de partir de las opciones técnicas existentes. En relación con esto se identifican las siguientes opciones:

Figura 1. Opciones para la diferenciación de la medición.



Fuente: Elaboración propia. 2021.

La primera de estas opciones, denominada “medidores al interior de la instalación”, se refiere a la posibilidad que tienen los sujetos beneficiarios del incentivo de contar con uno o más medidores al interior de un domicilio de tal forma que le permitan diferenciar los consumos, entre los consumos de energía eléctrica que efectivamente destinen a la carga o propulsión de vehículos eléctricos o sistemas eléctricos de transporte masivo de pasajeros, así como el consumo de energía eléctrica destinado a la carga de vehículos eléctricos en estaciones de carga, de aquellos consumos de energía eléctrica diferentes a los mencionados anteriormente, los cuales estarían sujetos al cobro de la contribución.

Proceso	REGULACIÓN	Código: RG-FT-005	Versión: 1
Documento	DOCUMENTO CREG	Fecha última revisión: 14/11/2017	Página: 204

Esta opción implica un esfuerzo regulatorio de establecer las condiciones técnicas para medición adecuada de la energía eléctrica, las cuales parten de lo ya establecido en el Código de medida² para los medidores al interior de la instalación del usuario, que corresponden a: exactitud, certificación de conformidad, calibración, medidores de respaldo, telemetría (UNR), sincronización del reloj, protección de datos, instalación, acceso al medidor, verificación inicial, instalación de sellos, mantenimiento, hoja de vida, programación del medidor, falla o hurto, lectura, estimaciones, y demás establecidas principalmente en los artículos 8, 9, 10 y 11 del precitado Código. Sin embargo, resulta en una alternativa que desde el punto de vista de costos puede resultar más favorable comparada con los costos para la conexión de un nuevo usuario, opción 2 que es analizada más adelante.

Ahora bien, identifica la Comisión que esta no es la única opción técnica viable para la diferenciación de los consumos, toda vez que se considera que el esquema tradicional o lo que se denomina la “individualización de la cuenta” es una herramienta regulatoria existente que se entiende válida para efectos de llevar a cabo esta diferenciación, acogiendo el esquema regulatorio existente hoy; además, está previsto, entre otras, en las normas del Código de medida (Resolución 038 de 2014), el Reglamento de comercialización (Resolución 156 de 2011) y la Resolución CREG 108 de 1997.

Esta opción parte de que los sujetos beneficiarios del incentivo cuenten con dos fronteras comerciales diferentes, una donde se lleve a cabo la medición de los consumos de energía eléctrica que efectivamente destinen a la carga o propulsión de vehículos eléctricos o sistemas eléctricos de transporte masivo de pasajeros, así como al consumo de energía eléctrica destinado a la carga de vehículos eléctricos en estaciones de carga, y otra donde se contabilicen los consumos de energía eléctrica correspondientes a otros usos, los cuales estarían sujetos al cobro de la contribución.

Esta opción, no implica llevar a cabo un esfuerzo regulatorio adicional, toda vez que ya existe la normativa regulatoria aplicable para la conexión de nuevos usuarios que aplica para la “individualización de la cuenta”, sin que esto genere mayores costos incurridos para estos nuevos usuarios que diferencian su consumo.

De acuerdo con esto, una alternativa regulatoria es adoptar una de estas opciones en la propuesta que se somete a consulta. Sin embargo, se identifica que la escogencia de solo una opción obedecería al caso en el que las diversas opciones no fueran compatibles, que no es lo que sucede con las opciones analizadas. Además, se observa que cualquiera de las dos opciones puede ser implementada tanto por los sujetos beneficiarios del incentivo que ya tienen conexiones y esquemas de medida existentes, como por los que serían nuevos usuarios y potenciales beneficiarios del incentivo.

c) Establecer la posibilidad de contar con varias opciones de implementación a partir de las opciones técnicas para hacer la diferenciación de los consumos.

Como se ha expuesto, la alternativa regulatoria anterior se consideraría en el caso en el que se tuviera que escoger una de las diversas opciones presentadas, dado que su implementación conjunta no fuera posible por ser estas no compatibles.

En la presente alternativa, partiendo del hecho de que las opciones anteriormente presentadas son compatibles, se considera válido que el usuario, como sujeto beneficiario del incentivo, cuente con la

² Resolución CREG 038 de 2014

Proceso	REGULACIÓN	Código: RG-FT-005	Versión: 1
Documento	DOCUMENTO CREG	Fecha última revisión: 14/11/2017	Página: 205

posibilidad de acudir a cualquiera de estas opciones, siendo esta alternativa mejor que la alternativa de escoger o adoptar una sola opción.

Sin embargo, es importante precisar que el análisis de ambas opciones y su aplicación han de considerar los siguientes elementos:

Elementos por considerar	Medición al interior de la instalación	Individualización de cuenta
<p>Marco regulatorio vigente Busca que cada usuario tenga medido adecuadamente su consumo con un medidor individual.</p>	<p>La instalación de un medidor al interior de la red interna de un usuario no es algo que esté considerado en la regulación vigente, por lo tanto, se requiere definir condiciones técnicas y tratamiento de las mediciones de estos sistemas de medición en la regulación.</p>	<p>No requiere ajustes en la regulación, pues el tratamiento es como el de un nuevo usuario.</p>
<p>Usuarios existentes Tienen la necesidad de realizar adecuaciones en las instalaciones internas con los costos asociados.</p>	<p>Implica menores costos frente a la individualización, pues solo contemplan el sistema de medición y su instalación.</p>	<p>Esta alternativa no conlleva costos adicionales en los que se incurre actualmente para la conexión de un nuevo usuario al sistema. Es posible que sea una opción un poco más costosa frente a la medición al interior de la instalación, pero esto depende de cada instalación del usuario.</p>
<p>Requisitos y procedimientos técnicos Tanto en la conexión como de la medición.</p>	<p>Se requiere:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Responsabilidad del comercializador en cuanto a 1) la instalación adecuada del sistema de medición, 2) el cumplimiento de los requisitos del mismo, 3) diferenciar los consumos en la factura y 4) entregar al OR información sobre el sistema. ▪ Requisitos técnicos como: exactitud, certificación de conformidad, calibración, medidores de respaldo, telemedida (UNR), sincronización del reloj, protección de datos, instalación, acceso al medidor, verificación inicial, instalación de sellos, mantenimiento, hoja de vida, programación del medidor, falla o hurto, lectura y estimaciones (integración o horaria); en general, los requisitos de la Resolución CREG 038 de 2014 o aquella que la modifique o sustituya. ▪ Informar al OR en la solicitud de conexión. 	<p>Deben cumplir con la regulación vigente para nuevos usuarios (nuevas fronteras comerciales con o sin reporte al ASIC), conforme al Reglamento de comercialización, Código de Medida, Reglas de conexión, etc.</p>

Elementos por considerar	Medición al interior de la instalación	Individualización de cuenta
Acceso al mercado mayorista Para usuario regulados y no regulados.	No cambia la condición del usuario, pues se evalúa con los consumos en la frontera comercial.	Se aplican las reglas existentes.
Desarrollo de nuevos modelos de negocio o participación de los usuarios en el mercado de energía	Con esta opción pueden requerirse mayores adecuaciones en el futuro.	Dado que la demanda ya está individualizada, se hacen más viables.
Facturación Discriminación del consumo sujeto de contribución para conocimiento del usuario	No se requieren ajustes a la regulación, pues se aplica la regulación vigente. (Resoluciones CREG 156 de 2011 y 108 de 1997)	
Riesgo moral Se refiere a la posibilidad de transferir consumos sujetos de contribución al medidor de consumos no sujetos a la contribución.	Dependiendo del beneficiario, presenta una mayor posibilidad de que se presente la irregularidad.	Si bien busca mitigar el riesgo, no lo elimina y existe la posibilidad de que se presente la irregularidad.
Observabilidad y supervisión El esquema debe permitir la adecuada supervisión y evaluación de la aplicación del incentivo.	En caso de requerirse, la medición ha de ser reportada al sistema que el MME determine para efectos de verificación de la asignación de subsidios / contribuciones.	Las mediciones se reportan al SUI y al ASIC con los mecanismos previstos.

Del análisis presentado anteriormente se identifica que la aplicación de las opciones no conlleva a que se incurra en costos adicionales a los que actualmente pagan nuevos usuarios que se conectan al sistema; en una de ellas se debe hacer un mayor esfuerzo regulatorio, pero sin que esto genere mayores costos, siendo dicho esfuerzo regulatorio válido para su implementación. Así mismo, en ambos casos se busca que la diferenciación de los consumos no afecte la aplicación del incentivo o la operación comercial del sistema.

En relación con los elementos asociados a lo que se denomina “riesgo moral” y “observabilidad y supervisión” se identifica que, aunque lo concerniente con estos elementos no se enmarca dentro de las competencias asignadas a la Comisión en materia de la propuesta regulatoria, el análisis de estos elementos es relevante a efectos de llevar a cabo una correcta aplicación del incentivo. Por lo tanto, les corresponde a las entidades que cuenten con competencia sobre el manejo de estos elementos identificar la necesidad de contar con instrumentos adicionales a los hoy previstos para el reporte de información (bien sea al Sistema Único de Información (SUI) de la SSPD o a sistemas de información

D-105-2021 CONDICIONES PARA LA MEDICIÓN DIFERENCIADA DE CONSUMOS DE ENERGÍA

Proceso	REGULACIÓN	Código: RG-FT-005	Versión: 1
Documento	DOCUMENTO CREG	Fecha última revisión: 14/11/2017	Página: 207

que se contemplen establecer) que permitan mitigar dicho riesgo moral y llevar a cabo la supervisión de la correcta aplicación del incentivo.

Sin perjuicio de lo anterior, estima la Comisión que la propuesta regulatoria puede incorporar obligaciones de reporte de información a los comercializadores, en caso de que esta sea requerida por alguna autoridad que cuente con competencias para tomar medidas que busquen reducir el riesgo moral y llevar a cabo una supervisión de la aplicación del incentivo o que requiera de esta información el análisis y formulación de política pública en la materia.

5. ANÁLISIS DE IMPACTOS

A continuación, se presenta el análisis de los impactos correspondientes a las alternativas b) y c) analizadas en el numeral anterior, desde la perspectiva de los diferentes grupos de interés. No se menciona la Alternativa a) teniendo en cuenta que, por ser un mandato dado por el legislador, no es una alternativa que sea viable.

Grupos de interés	Alternativa b)	Alternativa c)
Usuarios que pueden optar al incentivo	Adoptar una única opción para la medición puede restringir a los interesados en acceder al incentivo y conllevar costos adicionales en la implementación.	Los usuarios pueden seleccionar de acuerdo con las características de su instalación interna y preferencias en la prestación del servicio la opción para realizar la diferenciación de los consumos. En este caso, no se ocasionan costos adicionales a los que ya enfrentan los usuarios nuevos que se conectan al sistema.
Comercializadores	<p>Al tratarse como un nuevo usuario del sistema, los procedimientos administrativos, técnicos y comerciales son idénticos a los aplicados hoy en día. No conlleva costos adicionales o no previstos en la metodología de remuneración a usuarios regulados o a aquellos que puedan ser recuperados en la dinámica del mercado cuando se atiende a un usuario no regulado.</p> <p>Por otro lado, en la instalación de un medidor al interior de la instalación del usuario, el comercializador deberá realizar la lectura de un sistema de medición adicional y realizar ajustes menores en los sistemas de información para realizar la liquidación del consumo y aplicar las contribuciones que correspondan.</p>	Considerando el análisis realizado en la alternativa b) y dado que en esta alternativa se ofrece la opción a los usuarios de escoger entre dos opciones, las conclusiones se mantienen.

	<p>En cuanto a estos costos, se consideran marginales dada la cantidad de usuarios que podrían acceder al beneficio inicialmente, teniendo en cuenta que el ejercicio de lectura ya se está remunerando (los costos de personal y desplazamiento al sitio ya están cubiertos) y que, en el caso de los usuarios no regulados, son definidos en el marco de la relación bilateral.</p> <p>El reporte de las lecturas de los medidores al interior de la instalación puede conllevar una carga administrativa adicional; sin embargo, hoy en día este tipo de reportes ya se realizan.</p> <p>Finalmente, seleccionar entre una u otra opción en términos generales no conlleva costos significativos adicionales.</p>	
Operadores de Red	Este agente es neutral frente a las alternativas analizadas. No se identifica una afectación o mayor costo para la operación del sistema de distribución.	
Administración (regulación, supervisión, control, política pública)	<p>Se presentan costos como ya se indicaron para el regulador en el sentido de expedir requisitos para la instalación del medidor al interior de la red interna del usuario. Sin embargo, como se están asemejando a la regulación existente para la medición de consumos, estos no son significativos.</p> <p>En cuanto a los impactos en la supervisión, control y formulación de política pública consideramos fueron materia de análisis por parte del legislador al momento de elaboración del artículo la ley.</p>	Considerando el análisis realizado en la alternativa b) y dado que en esta alternativa se ofrece la opción a los usuarios de escoger entre dos opciones, las conclusiones se mantienen.

6. CONSULTA PÚBLICA

A efectos de dar cumplimiento al plazo previsto en el artículo 49 de la Ley 2099 de 2021, la Comisión considera dar aplicación a la causal prevista en el numeral 6º del artículo 33 de la Resolución CREG 039 de 2017. Los comentarios, observaciones y/o sugerencias sobre las propuestas contenidas en el proyecto de resolución se podrán remitir dentro de los siete (7) días calendario siguientes a su publicación en la página web de la CREG.

D-105-2021 CONDICIONES PARA LA MEDICIÓN DIFERENCIADA DE CONSUMOS DE ENERGÍA

Proceso	REGULACIÓN	Código: RG-FT-005	Versión: 1
Documento	DOCUMENTO CREG	Fecha última revisión: 14/11/2017	Página: 209

7. CONCLUSIONES

Expuesto lo anterior, y atendiendo los lineamientos dados por el legislador en el artículo 49 de la Ley 2099 de 2021, las facultades regulatorias de la Comisión en materia de medición y sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley 1715 de 2014 y sus disposiciones reglamentarias con respecto de la medición para la gestión y uso eficiente de la energía, la Comisión pone a disposición la presente propuesta regulatoria que incluye lo siguiente:

- i. A partir de las posibilidades técnicas, establecer las alternativas que permitan la diferenciación del consumo de energía eléctrica, permitiendo al usuario seleccionar la alternativa que mejor le permita llevar a cabo la diferenciación de dichos consumos.
- ii. Establecer las condiciones técnicas para medición adecuada del consumo de energía eléctrica a partir de los requisitos del Código de medida (Resolución CREG 038 de 2014, o aquella que la modifique o sustituya) en el caso de los medidores al interior de la instalación del usuario: exactitud, certificación de conformidad, calibración, medidores de respaldo, telemedida (UNR), sincronización del reloj, protección de datos, instalación, acceso al medidor, verificación inicial, instalación de sellos, mantenimiento, hoja de vida, programación del medidor, falla o hurto, lectura y estimaciones. Lo anterior, de acuerdo con las alternativas identificadas.
- iii. Establecer obligaciones de reporte de información por parte de los comercializadores de las mediciones realizadas al interior de la instalación, esto si así lo dispone el Ministerio de Minas y Energía. Lo anterior, toda vez que el artículo 49 de la Ley 2099 de 2021 establece en su inciso final que “El Ministerio de Minas y Energía podrá reglamentar los demás aspectos de este artículo”.

De acuerdo con lo anterior, la presente propuesta regulatoria busca, a partir de las alternativas técnicas que permiten llevar a cabo la diferenciación de los consumos, que se pueda llevar a cabo la instrumentalización del incentivo sin incurrir en mayores costos a los previstos hoy para el caso del registro de nuevos usuarios; esto sin afectar el esquema regulatorio previsto para las fronteras comerciales y con el objetivo de que la instrumentalización del artículo en cuanto a la diferenciación de la energía no afecte la implementación del incentivo.

Proceso	REGULACIÓN	Código: RG-FT-005	Versión: 1
Documento	DOCUMENTO CREG	Fecha última revisión: 14/11/2017	Página: 210